


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 070-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 setiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 086-08-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA, representada por el señor José Malca La Fuente, contra la Resolución de Gerencia General N° 011733 de fecha 25 de julio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011733 de fecha 25 de julio de 2011, la Gerencia General sancionó a BUENAVENTURA con una multa de 10 (diez) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	Tipificación por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infracción al artículo 188° del RSHM ¹ En la supervisión se detectó que no se tenía instalado completamente el sostenimiento de la corona del tajeo Siivana.	Numeral 2.1 ²	10 UIT

¹ RSHM:

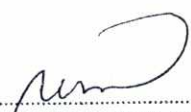
"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)"

RESOLUCIÓN N° 070-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) Del 16 al 18 de octubre de 2008, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la U.E.A. "Poracota" de titularidad de BUENAVENTURA, a cargo de la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora)³.
- b) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, inició procedimiento administrativo sancionador a BUENAVENTURA mediante Oficio N° 1655-2010-OS-GFM, notificado el 22 de octubre de 2010.
- c) BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento mediante el escrito de registro N° 201000021139 presentado el 02 de noviembre de 2010.
2. Mediante escrito de registro N° 201100108656 de fecha 22 de agosto de 2011, BUENAVENTURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011733 de fecha 25 de julio de 2011, en atención a los siguientes argumentos:
- a) Señala que de la lectura del artículo infringido, se desprende que un elemento constitutivo de la norma es la condición de que las obras mineras que requieren el sostenimiento, sean aquellas que *"pongan en peligro la estabilidad de las labores"*, lo cual significa que el sostenimiento y revestimiento adecuado no será obligatorio si por alguna razón no pelagra la estabilidad en el desarrollo de la labor.
- b) Asimismo, manifiesta que se tome en cuenta las condiciones y la situación de la labor supervisada, considerando lo siguiente:
- Días previos a la Supervisión se había sostenido y sellado totalmente el Tajo Silvana, con mallas electro-soldadas y Split Set de 7 pies.
 - Para proseguir con el siguiente corte que permitiría el reconocimiento de la continuidad de la mineralización, operación propia del ciclo de trabajo minero, se dio la indicación de iniciar la Chimenea de Control 220-48.
 - La Supervisión se produjo al día siguiente de haberse realizado el segundo disparo de la Chimenea de Control 220-48, la cual tenía un avance vertical cercano a 3 metros.

Dicha operación era necesaria e implicaba cortar las mallas electro-soldadas a la sección de la Chimenea de Control 220-48, sin dejar de mencionar que contaba con la Chimenea 252-48, la cual servía de

³ La U.E.A. "Poracota" de BUENAVENTURA, se encuentra ubicada en el distrito de Cayarani, provincia de Condesuyo, departamento de Arequipa.

000298

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ventilación y de conexión con el Nivel 4785, tal como se desprende del plano que se adjuntó a su recurso⁴.

- El tipo de roca presente en el Tajo Silvana era III-A, RMR = 52, y su calidad era regular "A". Así, considerando la Tabla de Sostenimiento y la Cartilla Geomecánica de la Mina Poracota, se concluye que el tipo de roca de la labor inspeccionada tenía un tiempo de auto sostenimiento de veinticinco (25) días, más aún si se considera que el corte efectuado era de 3 metros, lo que significaba que la roca no generaría derrumbes pues estaba dentro de los límites de auto sostenimiento.
- Al día siguiente de efectuada la Supervisión, esto es, a los 2 días después de haber realizado el corte de las mallas electrosoldadas en la Chimenea 220-48 del Tajo Silvana, procedió a realizar el sostenimiento conforme al ciclo normal de trabajo, lo que a su vez significó el cumplimiento de la observación anotada por la Supervisora Externa.

De lo mencionado anteriormente, se desprende que la labor fue inspeccionada, dentro del período de auto sostenimiento de la roca y en el desarrollo del ciclo normal de trabajo de la mina, lo que evidencia que la falta temporal de sostenimiento no podía poner en peligro la estabilidad de la labor.

En conclusión, la falta de mallas y Split Set en la Chimenea 220-48 del Tajo Silvana no significaba un peligro para la estabilidad de las labores, por lo que no ha existido infracción al artículo 188° del RSHM.

- c) El cumplimiento de la recomendación de la Supervisora Externa no puede ser considerado por la Administración como una prueba irrefutable de reconocimiento de la infracción. Entender ello significaría, contrario sensu, que la forma de impugnar una recomendación sería no acatar lo dispuesto durante la fiscalización.
3. A través del Memorándum N° GFM-286-2012, recibido con fecha 06 de setiembre de 2012, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
 4. En relación a lo argumentado por la apelante en los literales a) y b) del numeral 2, se debe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 188° del RSHM, corresponde realizar el sostenimiento apropiado en los lugares en los que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores; es decir, que de ejecutarse trabajos en la zona pueda ocasionarse un problema de estabilidad de las labores.

En el presente caso, la misma BUENAVENTURA consideró que la zona fiscalizada requería de sostenimiento con malla y Split Set, toda vez que ya había ejecutado el mismo de manera parcial al momento de la supervisión.

⁴ A foja 294 del expediente obra el plano de la Mina Poracota, Tajo Silvana, Nv. 4720.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Adicionalmente, debe hacerse referencia al documento denominado Incumplimientos a la Normatividad en SHM, elaborado por la Supervisora Externa que obra a fojas 23 del expediente, en el cual se consigna lo siguiente: *"Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance."* Lo que se sustenta en la foto correspondiente a la observación N° 3 del Tajo Silvana, que obra a fojas 169 del expediente.

En tal sentido, la Supervisora Externa detectó rocas que requerían fortificación y revestimiento inmediato en dicha zona.

Por su parte, corresponde hacer referencia al Informe de la Supervisora Externa, en el cual se advierte la siguiente observación, que obra a fojas 24 del expediente: *"3. En el tajeo Silvana se observó que un tramo de la corona le faltaba completar el sostenimiento con malla y Split Set"*.

Sobre el particular, del Acta de Fiscalización Externa de Seguridad e Higiene Minera correspondiente al año 2008, que obra a fojas 173 y 174 del expediente, la cual fue suscrita por representantes de BUENAVENTURA, se observa que al momento de la fiscalización, su personal no objetó la observación realizada respecto que la labor del Tajo Silvana necesitaba el sostenimiento apropiado, el cual consistía en malla electrosoldada y Split Set⁵, tal como se detalla a continuación:

"Encontrándose como resultado de la inspección cinco (05) observaciones y planteándose las respectivas recomendaciones, las mismas que han sido registradas en el Libro de Seguridad, y cuyas copia se han proporcionado al Jefe de Programa de Seguridad y al Representante de los trabajadores."

En todo caso, al momento de la supervisión, la apelante tuvo la oportunidad de señalar que se encontraba en el supuesto que menciona en su apelación, en el sentido que no habían transcurrido los 25 días de auto sostenimiento aplicable al caso de las rocas de calidad III A. Sin embargo, la empresa no hizo referencia a dicha situación, sino que reconoció la observación y procedió a cumplir de manera inmediata la recomendación, colocando la malla electrosoldada y el Split Set en dicha zona, tal como se indicó en el escrito de registro N° 1097850, presentado a OSINERGMIN el 01 de diciembre de 2008, lo que se transcribe a continuación:

⁵ Los representantes de BUENAVENTURA que suscribieron el Acta son el Ing. Marco Oyanguren León (Asistente Superintendente General), el Ing. Fredy Oscátegui Salazar (Jefe del Programa de Seguridad), el Ing. Carlos Bustamante Córdova (Asistente de Jefe del Programa de Seguridad), entre otros.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"Observación N° 03

(...)

Recomendación 03:

Completar el sostenimiento con malla de Split Set.

MEDIDA CORRECTIVA TOMADA:

El Departamento de Mina de Poracota organizó en forma inmediata el sostenimiento de la corona con malla y Split set, en el Tajo Silvana, asimismo en otras labores, con la intención de estabilizar la roca.

Igualmente realizó una capacitación sobre el PETS "Colocación de malla electrosoldada con Split set" al personal de la E.E. COEMSA y GyM S.A.

(...)"



En adición a ello, BUENAVENTURA pudo adjuntar a su recurso de apelación, documentación que acredite que la calidad de la roca de la corona del Tajeo Silvana era de calidad IIIA con RMR = 52 e indicar las fechas en que se inició el mencionado "ciclo de minado" con el propósito de sustentar que al momento de la supervisión se encontraba dentro del plazo de 25 días de autosostenimiento, pero no lo hizo, por lo tanto, no ha desvirtuado la constatación objetiva que realizó la Supervisora Externa.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Adicionalmente, el artículo 22.5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.



Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el informe de supervisión, existe evidencia de la infracción administrativa imputada en este extremo, por lo que, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de dicha Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que desvirtúen la comisión de la infracción, lo que no ocurrió en el presente caso.

A ello, debe agregarse que BUENAVENTURA no desconoce que faltaba completar el sostenimiento apropiado.

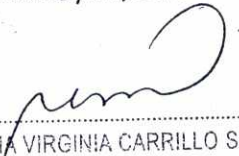
De lo expuesto, queda desvirtuado lo mencionado por la apelante en estos extremos de la apelación.

5. En cuanto a lo argumentado en el literal c) del numeral 2, corresponde señalar que tal como se ha mencionado en el numeral precedente, la constatación de la comisión de la infracción fue realizada por la Supervisora Externa al momento de la fiscalización de manera objetiva.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 05/11/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 070-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Siendo así, la referencia a la información brindada por la apelante con posterioridad, mediante el escrito por el cual informa el cumplimiento de las recomendaciones impuestas con posterioridad a la visita de supervisión, sólo constituye un elemento adicional para reforzar la determinación de la comisión de la infracción.

De lo expuesto, queda desvirtuado el recurso de apelación en este extremo.

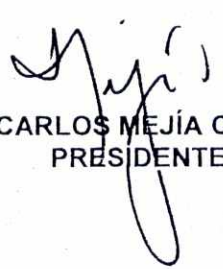
De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 011733 de fecha 25 de julio de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 086-08-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Carlos Villaran N° 790, Urb. Sta. Catalina - LA VICTORIA
RESOLUCIÓN N° : 070-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 21/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Handwritten Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora: 11:00

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

NUMERO

REF. INMUEBLE

EQ.

FRENTE

☐ CASA☐ EDIFICIO☐ PTA. REJA☐ PTA. DE

COLOR

NRO DE PISO

SUM. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO

DMI

FIRMA